

*diferenciándolas de las semi-flotantes ya admitidas tradicionalmente por el Centro Directivo.*

*sion of pure floating mortgages. It also discusses the difference between pure floating mortgages and the semi-floating mortgages already traditionally admitted by the Directorate-General.*

#### 1.4. Sucesiones

### *INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA, INFRACCIÓN POR ACTO DISPOSITIVO DEL CAUSANTE A TRAVÉS DE UNA SIMULACIÓN DE COMPROVENTA CIVIL.*

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL  
*Profesora Titular de Derecho Civil UNED*

#### I. PLANTEAMIENTO

Este estudio tiene como objeto analizar la intangibilidad de la legítima en la Jurisprudencia. La legítima ha de respetarse, si bien, en no pocas ocasiones se intenta burlar esta institución procediendo a llevar a cabo una compraventa simulada entre el futuro causante y una persona llamada a su sucesión, de modo que se vacía de contenido material la sucesión. Se trata de una donación encubierta. A menudo el causante trata de mejorar a alguno de los legitimarios en detrimento evidente del resto, hecho que ocurre en los casos de donación *inter vivos* cuando excede de la parte correspondiente al tercio de legítima y al de libre disposición sin que haya dispuesto de la mejora a su favor o cuando se encubre dicha donación bajo la apariencia de una compraventa.

En los supuestos de simulación de compraventa para encubrir una donación, posteriormente impugnada por los legitimarios, merecen destacarse los siguientes aspectos.

#### II. LA INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA

El Código Civil parte del principio de intangibilidad de la legítima al decir del artículo 806, ya que, según él, legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos llamados por esto herederos forzosos. Como dice la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de abril de 1963, la legítima es de orden público, no pudiendo el testador disponer de ella por venir impuesta por la Ley ni hacer recaer sobre la misma gravamen ni limitación alguna.

La inviolabilidad de la legítima se proclama en otras sentencias como la de 9 de julio de 1917, que la considera un derecho superior y anterior a la voluntad del testador o, como dicen las sentencias del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 1917 y 29 de diciembre de 1939, las disposiciones del artículo 813 del Código Civil están encaminadas a salvaguardar los derechos de los legitimarios.

### III. IMPUGNACIÓN DE ACTOS SIMULADOS DEL CAUSANTE

La Jurisprudencia siempre ha reconocido la legitimación del heredero forzoso para impugnar por simulación absoluta o relativa los actos de su causante (1).

Uno de los actos que se suele utilizar para dejar a alguno de los legitimarios una porción mayor de la que le correspondería como legitimario es el contrato de compraventa. El futuro causante aparenta vender un bien al futuro legitimario, si bien dicha venta no es otra cosa que una donación encubierta.

El contrato de compraventa exige que uno de los contratantes entregue una cosa determinada y el otro un precio cierto en dinero o signo que lo represente —art. 1.445 del Código Civil—.

El Supremo tiene declarado que cuando se acredita que no existe el precio, no puede decirse que haya realmente un título de compraventa, cuando el precio es concertado nominalmente se puede decir que de facto es inexistente (2) ya que, como dice la sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de noviembre de 1988, el precio es un elemento esencial del contrato de compraventa y debe ser cierto o determinable en la forma que el mencionado artículo 1.445 establece.

El precio simulado conlleva la inexistencia del contrato, así la sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de marzo de 1987, dice que la falta de cualquiera de los requisitos del artículo 1.261 del Código Civil determina la inexistencia del contrato, de tal manera que si en la compraventa se simula la existencia del precio, que conforme al artículo 1.274, es para el comprador la causa de obligarse, el contrato no es sino apariencia desprovista de contenido, determinante de la nulidad radical que la inexistencia de aquél impone.

### IV. LA AUSENCIA DE PRECIO CIERTO ENCUBRE UNA DONACIÓN

La sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 1995, recoge la de 9 de mayo de 1919 y ambas contemplan una compraventa que encubre una donación, aunque, como dicen, no figure mención explícita acerca del precio inexistente, pues la carencia de ese dato no obsta para que se pueda estimar como donación un determinado contrato titulado como de compraventa. La primera de las sentencias dice que las referencias que el contrato de autos contiene sobre el precio no permiten su estimación como razonablemente remuneratorio, sino, que, más bien, resulta insignificante y desproporcionada a la cantidad y calidad de los bienes objeto del contrato, lo que lleva a afirmar al alto Tribunal que «todas las circunstancias reseñadas son típicas de una transmisión a título lucrativo realizada por un ascendiente a favor de un descendiente llamado a sucederle», afirmación que viene a sobreentender la verdadera y real ausencia del precio cierto que caracteriza a la compraventa.

---

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1943, 12 de abril de 1944, 19 de enero de 1950, 20 de octubre de 1966, 14 de noviembre de 1986 y 21 de diciembre de 2006.

(2) Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1930, 2 de febrero de 1959, 18 de mayo de 1963, 30 de marzo de 1970, 17 de febrero de 1973, 23 de noviembre de 1976, 30 de noviembre de 1984 y 11 de octubre de 1988.

En estas sentencias se plantea la inexistencia del precio a la que se puede asimilar la fijación de un precio simbólico que, de hecho, equivale a no pagar nada. No ha de confundirse el precio inexistente con el precio determinable con posterioridad a la fecha del contrato, pues, como dicen las sentencias de 19 de junio de 1995 y de 9 de diciembre de 1994, el concepto de precio cierto no exige que se fije en el momento de la celebración del negocio, sino que pueda tener lugar durante el desarrollo de la relación contractual. No es este, por tanto, el tema que nos ocupa, sino el de la inexistencia de precio en la compraventa.

## V. LA SIMULACIÓN COMO CUESTIÓN DE HECHO

La simulación negocial es, según pone de manifiesto la sentencia de 21 de diciembre de 2006, una cuestión de hecho que se revela por pruebas indiciarias y que su apreciación probatoria ha de ser mantenida en casación, siendo entonces inamovible (3). Como dice el Fundamento tercero, «no se puede... cuestionar la situación fáctica que ha declarado acreditada la sentencia de instancia por una serie de indicios, única prueba que normalmente cabe para apreciar la situación fáctica que fundamenta la situación jurídica». El Supremo, en consecuencia, toma como base la prueba de instancia que declara la ausencia de precio y pone de manifiesto que en los casos en que hay simulación negocial la prueba nunca es directa, sino por indicios o por presunciones. Continúa diciendo que «en el presente caso destaca una serie de indicios que, unido a la facilidad de la hija compradora de haber probado que pagó el precio, llevan a la declaración de la prueba al no verificarse entrega de precio. La jurisprudencia ha reiterado una y otra vez que es facultad del juzgador de instancia la estimación de los elementos de hecho sobre los que se basa la declaración de falsedad de la causa y que la simulación es una cuestión de hecho».

Esta prueba indiciaria destruye la presunción *iuris tantum* de existencia y licitud de la causa del negocio proclamada en el artículo 1.277 del Código Civil.

Siguiendo con la sentencia anteriormente citada, la carga de la prueba recae sobre la hija compradora, a ella le corresponde acreditar la realidad del precio declarado. En este caso el causante tenía cuatro hijos de un matrimonio anterior y en el testamento lega a su esposa el tercio de libre disposición e instituye herederos por partes iguales a sus hijos, tanto a los cuatro habidos en su primer matrimonio como a los dos de su segundo matrimonio. Los cuatro hermanos demandan a sus dos mediohermanos por parte de padre y a la esposa de éste porque el causante y su mujer habían vendido un piso a su hija y al hijo le habían dado dinero para que se comprara un piso. La hija compra un piso propiedad de los padres, el hijo compra un piso a una tercera persona. En ambos casos lo que se reclama es la mitad de gananciales que corresponde a su padre.

El Juzgado de Primera Instancia entendió que no habían quedado acreditadas las simulaciones, según sostenían los demandantes, que su padre había

---

(3) En el mismo sentido se manifiestan las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1999, 6 de junio de 2000, 17 de febrero de 2005, y 20 de octubre de 2005.

vaciado de contenido su herencia al haber vendido simuladamente un piso a su hija y haber comprado con dinero propio otro piso a nombre de su hijo, ambos del segundo matrimonio. Entendían los demandantes que atentaban ambos actos contra el principio de intangibilidad de la legítima.

La Audiencia Provincial, sin embargo, entendió que ambos actos dispositivos eran nulos por ser simulados.

El Supremo consideró que las pretensiones referidas a los mencionados actos son distintas y que la sentencia de la Audiencia las mezcla incurriendo en incongruencia, pues la hija compró el piso a los padres, siendo una compraventa simulada, mientras que el hijo compró el piso a terceros, los cuales no habían sido demandados, por lo que no puede afectarles la sentencia. En consecuencia, el Supremo desestima la demanda respecto a la declaración de nulidad de la disposición patrimonial del causante para la adquisición de la mitad de la vivienda del hijo y mantiene el fallo de la Audiencia respecto a la nulidad de la compraventa a favor de la hija. No hizo condena en costas.

## VI. UN SUPUESTO DE MEJOR

¿Cabría pensar que en los supuestos planteados estamos ante una mejora?

El principio general es que el testador ha de manifestar de forma expresa su voluntad favorable a la mejora, si bien, el artículo 828 establece que hay mejora «cuando la manda o legado no quepa en la parte libre», en consecuencia admite este precepto la mejora tácita.

El Supremo, en sentencia de 29 de mayo de 2006, no admitió el carácter de mejora de una donación *inter vivos* porque no era expresa, como ordena el artículo 825 del Código Civil. En la escritura de donación no había dato alguno en qué basar la voluntad inequívoca de mejorar a la donataria. Exige el alto Tribunal no sólo que el donante tenga voluntad de donar sino, también, de mejorar, aunque no se emplee el término mejora.

## VII. CONCLUSIÓN

El Supremo recalca en numerosas sentencias la intangibilidad de la legítima y para que pueda considerarse que una determinada atribución patrimonial se ha hecho en concepto de mejora es necesario que conste expresamente la voluntad del causante favorable a la misma. Asimismo reconoce la legitimación de los herederos forzosos para impugnar por simulación absoluta o relativa los actos de su causante y, en particular, la compraventa realizada por éste a favor de un legitimario cuando se simula la existencia del precio.

### RESUMEN

### INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA

*Análisis crítico de jurisprudencia sobre la intangibilidad de la legítima. Se produce la infracción por acto dis-*

### ABSTRACT

### LEGITIME INTANGIBILITY

*Critical analysis of case-law on legitimate intangibility. Violation occurs through an act of disposal by the tes-*

*positivo del causante a través de una simulación de compraventa civil, siendo esto una cuestión de hecho que debe ser apreciada por los juzgadores de instancia y que se revela por pruebas indiciarias.*

*tator, via simulation of a civil sale. This is a *de facto* question that must be evaluated by the courts of instance, and it is revealed by circumstantial evidence.*

## 1.5. Obligaciones y Contratos

*QUIEN PERMUTA BUSCA EL CAMBIO DIRECTO DE LOS OBJETOS EN JUEGO MEDIANDO EN EL NEGOCIO UNOS INTERESES Y MOTIVACIONES QUE QUIZÁ NADA TENGAN QUE VER CON EL VALOR REAL O VALOR EN VENTA DE LAS COSAS INTERCAMBIADAS.*

por

ISABEL MORATILLA GALÁN  
*Licenciada en Derecho*

### I. CONSIDERACIONES GENERALES

Nuestro Código Civil (en adelante CC) trata la permuta en título separado (título V) y a continuación de la compraventa, con lo cual se conforma al Derecho histórico y a la orientación seguida por buena parte de los Códigos modernos. La sistemática de este contrato es la misma que la del Código Civil francés. Por la extensión que le dedica nuestro CC figura en un grupo intermedio de legislaciones, que no se limitan a una mera remisión ni contienen una regulación amplia. Desde el punto de vista histórico es cierto que la permuta nace en economías poco desarrolladas antes de la aparición del sistema monetario, pero ello no obsta para que tenga una función en las economías más avanzadas, sea en momentos excepcionales en que el trueque resulta más útil que la compraventa, sea por motivos de interés general. En España, aparte de ser uno de los contratos típicos que las partes pueden adoptar, ha experimentado cierto auge en los últimos años, especialmente en el desarrollo urbanístico de las ciudades, aparte de ser un mecanismo legal de las políticas agraria y del suelo. Económicamente la permuta realiza la función de cambio *in natura*, por lo que puede considerarse el contrato más antiguo de la humanidad, función que sigue cumpliendo en la economía actual, no ya en forma coyuntural o episódica sino permanente. Por su parte, la doctrina suele poner de manifiesto que la permuta es la fórmula del cambio directo o de cosa por cosa y el antecedente histórico de la compraventa, así como que en la actualidad tiene una importancia secundaria, sin embargo, la doctrina actual pone de relieve el auge de la permuta a propósito de la figura jurídica que surge cuando el propietario del solar transmite a otro su propiedad para que construya sobre él, a cambio de que le entregue determinadas viviendas, locales comerciales o plazas de garaje.